

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/49/2016

ACTORES: ALFREDO
CARRERA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMENEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ENERO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos, del expediente JNI/49/2016, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Alfredo Carrera Hernández, quien promueve en su calidad de excandidato a Presidente Municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, por medio del cual, impugna el acuerdo IEEPCO-SNI-175/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General de ciudadanos el veinte de noviembre del dos mil dieciséis, y

A N T E C E D E N T E S.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Aprobación de la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca. Mediante oficio **MSLZ/073/2016** de fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la referida Municipalidad, informo la fecha aprobada para la instalación del Consejo Municipal Electoral, solicitando así también la intervención del Instituto Electoral Local para el desarrollo del proceso correspondiente.

b) Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, se designó al funcionario electoral Alan Oswaldo García Mendoza, para que presidiera los trabajos ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, el cual se instaló en la misma fecha.

c) Jornada electoral ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca. Con fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, a las nueve horas, iniciaron las asambleas simultáneas en el Municipio referido, obteniéndose resultados favorables para la planilla denominada "COALICIÓN NAN-XA" con 1,608 votos a favor, quedando en segundo lugar la planilla denominada "ALIANZA POR EL DESARROLLO DE ZOQUIAPAM" con 860 votos.

d) Calificación de la elección. En la misma fecha y al observar el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, que la jornada se llevó a cabo sin contratiempos y apegada a los acuerdos generados en el mismo Consejo Municipal, calificó como válida la elección llevada a cabo.

e) Calificación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca. El trece de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General, calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/49/2016.

a) Presentación del medio de impugnación. El quince de diciembre del dos mil dieciséis, el ciudadano Alfredo Carrera Hernández, ostentándose como ex -candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, presentó ante este Tribunal Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local.

b) Radicación y turno. Con fecha quince de diciembre del de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave **JNI/49/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, para que realizara el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así mismo, en dicho acuerdo requirió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas del gobierno del Estado, para que remitirán diversa documentación.

d) Cumplimiento de las autoridades requeridas, admisión y cierre de Instrucción. por acuerdo de nueve de enero del año en curso, se tuvo a las autoridades responsable, cumpliendo con el trámite de publicidad, y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado y no era necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre el asunto, el magistrado ponente, declaro cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

e) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas con treinta minutos del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; preceptos 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local,

así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2016, por el que calificó como válida la elección del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativo internos, de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a). Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previsto en el

artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, pues el acuerdo lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral Local, el trece de diciembre del dos mil dieciséis, mientras que el escrito de demanda fue presentado el día quince del mismo mes y año, por ende es válido concluir que se presentaron dentro de los cuatro días concedidos para la defensa de los derechos políticos electorales en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, que establece el artículo 82, numeral 1, de la ley procesal de la materia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por **Alfredo Carrera Hernández**, en su calidad de excandidato a Presidente Municipal de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2016, de trece de diciembre del dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificó como válida la elección de concejales al referido Ayuntamiento, celebrada el veinte de diciembre del dos mil dieciséis.

Además, debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer los derechos de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas, conforme al criterio de jurisprudencia **12/2013, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, sostenido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero Interesado. En lo relativo a la comparecencia en el presente juicio del ciudadano **Marcial García García**, en su carácter de tercero interesado y con la calidad de Presidente Municipal electo al Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, de autos de advierte que su escrito de apersonamiento lo presentó ante el Instituto Electoral Local, dentro del plazo legal previsto para ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del recurrente, en cuanto, que la resolución que se llegue a pronunciar por este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le **reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.**

En cuanto a los requisitos que refiere el numeral 17, párrafo 5, de la ley procesal de la materia, estos se cumplen en su totalidad, y respecto a los alegatos que formula dicho ciudadano en su escrito de comparecencia como tercero interesado, se hace del conocimiento del compareciente, que de ser necesarios se tomaran en cuenta al momento de analizar el fondo del presente juicio, en estricto acatamiento de la garantía de

audiencia prevista en los artículos 14, primer párrafo y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Contexto. Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el municipio de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, conforme a los datos obtenido en la página del INAFET.¹

NOMENCLATURA.

Denominación.

San Lucas Zoquiapam, significa en mazateco: "Lugar lodoso". San Lucas en honor al Santo Patrón. Puede significar también lugar de los animales.

HISTORIA.

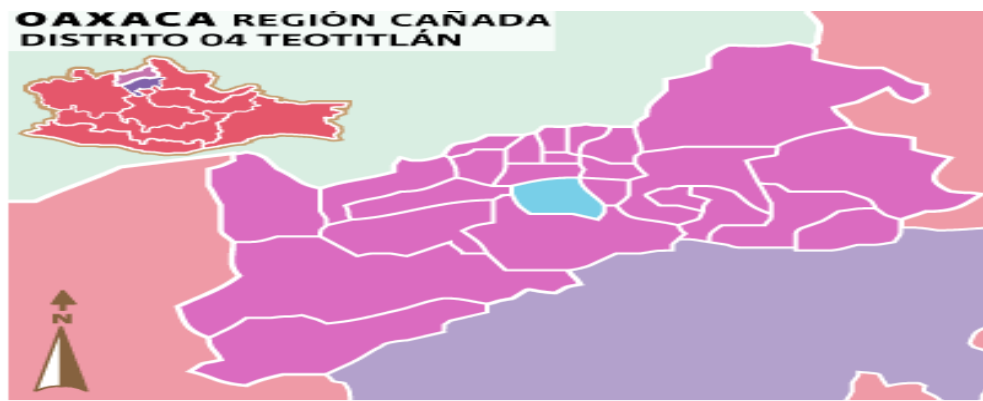
Reseña Histórica.

Aproximadamente en 1528 llegaron los primeros pobladores a este lugar según versión de nuestros antepasados. En 1910 estuvo en este lugar Francisco I. Madero, quien en ese entonces llegó con su ejército.

MEDIO FÍSICO.

Localización.

¹ <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20234a.html>



Colinda al norte con San Jerónimo y Santa Cruz Zacatepec; al oriente con Huautla de Jiménez y San Mateo; al sur con Mazatlán Villa de Flores y al poniente con San Juan de los Cués y San Bernardino.

Cuenta con una latitud norte de 18°08' con una longitud oeste de 96°55' y con una altura sobre el nivel del mar de 1,760 metros.

Extensión .

La superficie del municipio es de 64.72 km², representa el 0.06% de la superficie total del estado.

Orografía.

Es una zona montañosa cuyos principales cerros son: Cerro de San Martín, Cerro Pelón, Cerro Quemado y Cerro Pico.

Hidrografía.

Existe en esta comunidad como en alguna de sus agencias existen ríos denominados: Río Grande y en la agencia municipal de San Isidro se encuentra el Río Palmar, Río Delgado y Río San Juan.

Clima

El tipo de clima en esta cabecera municipal es templado con lluvias en verano.

Principales Ecosistemas.

Flora

Existe variación de flora en la que destaca: ocoteras, encinos, álamos, liquidambar, fresno, árbol de corazón, aguacatales, durazno, perón, ciruela, plátanos, granadillas, capulin, zapote blanco, naranjas, limones, limas y peras.

Fauna.

En lo que respecta a la fauna podemos mencionar algunos: venado, conejo, zorras, armadillos, tlacuache, mapache, ardilla, tepexcuintle, jabalí, víbora de cascabel, coralillo, boa y lagartijas.

Recursos Naturales.

Se explotan principalmente la arena y ocoteras.

características y Uso del Suelo.

El tipo de suelo es arenoso, cambizol, cálcico, tierra chiclosa, tierras de humedad, los cuales son propios para la agricultura.

ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS.

Fiestas, Danzas y Tradiciones.

En esta cabecera municipal se festeja la fiesta del día 18 de octubre en honor al Santo Patrón San Lucas, realizando misas, procesiones, juegos deportivos de basquetbol, quema de

juegos pirotécnicos (cohetes, toritos, castillo, etc.) y un baile popular.

Música.

La música que se toca o escucha en este municipio son los sones.

Artesanías.

Se elaboran ollas de barro, comal de barro, cántaros de barro, copaleros de barro y bandeja de barro.

Gastronomía.

El principal platillo en este municipio son tamales, barbacoa de chivo, guisado de amarillo, tamales de puerco o de frijol y el tesmole.

GOBIERNO.

Principales Localidades.

La cabecera municipal es San Lucas Zoquiapam y sus principales localidades son: San Isidro, San José Vista Hermosa, Agua de Niño, San Juan La Unión, San Marcos Liquidambar y Los Frailes.

Caracterización de Ayuntamiento.

El municipio se rige a través del sistema de Usos y Costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

-Presidente Municipal

-Síndico Municipal

-Regidores de: Hacienda, Educación, Salud y Obras

Todos estos cuentan con su respectivo suplente.

QUINTO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, para lo cual expone una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación y que se revoque dicho acuerdo.

Por lo cual, en suma, su pretensión es buscar la nulidad de la elección celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciséis, ya que, en concepto de la parte actora, en dicha elección hubo coacción y compra de votos.

SEXTO. Identificación de los principios de agravio. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe

atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el actor manifiesta como motivos de agravio los siguientes:

1. Que se revoque el acuerdo impugnado, toda vez que en la elección para la renovación del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, existió compra y coacción del voto durante la jornada electoral, por parte del Ciudadano Marcial García García, candidato a la presidencia municipal.

2. Durante la elección, la autoridad electoral se alejó de su deber, que es organizar, desarrollar, vigilar y transparentar los procesos electorales, circunstancia que en caso no aconteció, transgrediendo mis derechos político electorales.

3. El Consejo Municipal Electoral, inobservó los hechos violatorios de derechos político electorales que el Ciudadano Marcial García García y equipo de trabajo realizaban al comprar y coaccionar los votos a su favor, pues en diversas ocasiones se les hizo de su conocimiento.

Por su parte, el tercero interesado, manifiesta en suma lo siguiente.

Respecto a la supuesta coacción del voto:

1.- Respecto a la supuesta coacción del voto

Es importante señalar a la autoridad jurisdiccional que contrario a lo aseverado por el ahora inconforme durante el desarrollo de la jornada electoral, jamás se entregó dinero o alguna dádiva con la finalidad de que los ciudadanos de mi comunidad votaran por mí, de la misma manera nunca se realizaron amenazas o coaccioné a los ciudadanos para que votaran a mi favor con la finalidad de que yo accediera al cargo de presidente municipal, toda vez que es ilógico imaginar que en estos tiempos por temor la ciudadanía no acuda ante las instancias o

autoridades competentes para realizar los trámites legales correspondientes, es decir iniciar alguna investigación de carácter penal por tal circunstancia, lo que en el particular no sucedió toda vez que nunca ocurrieron tales hechos y el inconforme no ofrece ningún medio probatorio para corroborar sus señalamientos.

Por otra parte, ante la supuesta circunstancia de coacción los ciudadanos al verse amenazados por mi persona lo más lógico sería que emitieran un voto de castigo, es decir, en contra mía lo que jamás sucedió, por el contrario todos mis paisanos emitieron su voto a mi favor siendo favorecido con 1,608 (mil seiscientos ocho) votos de 3,394 (tres mil trescientos noventa y cuatro), es decir, que más del cincuenta por ciento de las personas que votaron en la asamblea lo hicieron por la planilla "Coalición Nan-Xa" por tal razón, es totalmente falso lo argumentado por la parte inconforme .

De igual manera es totalmente falso el hecho de que bajo amenaza fueron coaccionados mis paisanos en el sentido de que si el día de la asamblea electiva no contaba con su voto, yo les retiraría los apoyos que les otorga el ayuntamiento, circunstancia que es totalmente falsa, toda vez que yo no manejo los recursos económicos del municipio puesto que dichos recursos son en su totalidad fiscalizados tanto por las instancias locales como federales por tal motivo alguien ajeno al ayuntamiento y no tener el nombramiento correspondiente no puede tener el manejo de los recursos económicos del municipio y consecuentemente condicionar la entrega de los mismos bajo coacción, ahora bien tampoco podría condicionar a los votantes de mi comunidad con los apoyos o recursos económicos en un futuro de haber obtenido el triunfo en la elección, toda vez que en un proceso electivo no se tiene la plena certeza del triunfo, es decir, es imposible saber a futuro si el voto de la ciudadanía será favorable por ser totalmente incierto, por tal razón carece de toda lógica lo argumentado por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Es decir, con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia del actor, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la verificación de la legalidad dentro del marco del sistema normativo de la comunidad de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, en la elección celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciséis, y como resultado de ello determinar la legalidad, o en su caso si es procedente declarar la nulidad de dicha elección.

En ese sentido, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, es necesario precisar que dicha municipalidad, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre

determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En ese estado las cosas, respecto de los principios de agravio identificados en el considerando que antecede, serán estudiados de manera conjunta, por así permitirlo el caso concreto, toda vez que los mismos van encaminados a que

durante la elección, hubo compra y coacción del voto, precisando que dicho método no depara perjuicio a la parte justiciable, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así pues, de autos está acreditado que la elección de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, de veinte de noviembre del dos mil dieciséis, **resulta legalmente válida**, puesto que, en ella, se encuentra plasmada la voluntad de la colectividad, lo cual se logró dentro del marco de los acuerdos asumidos como parte de sus usos y costumbres, de ahí que debe decirse que se declaran **infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, considerando para ello los siguientes argumentos:

En el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio

sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante **consensos previos al inicio de sus procesos electorales**.

Ahora bien, obra dentro del expediente de elección del citado municipio, lo siguiente:

a) Acta de sesión de diecinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en la que participaron los ciudadanos Alan Osvaldo García Mendoza, en su carácter de Consejero Presidente y Azucena Santiago Soto, Secretaria, ambos del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca; Jenaro Hernández Anastasio, Presidente Municipal del citado Municipio; Celso Martínez García, Santiago Avendaño García y Pedro Velasco Vaquero, representantes de la planilla denominada "COICOESO"; Agustín García García, Abelardo García Morales y Leobardo García Carrera, representantes de la planilla "COALICIÓN NAN-XA"; Antonio Martínez Avendaño, Federico Carrera Hernández y Ofelia Martínez Martínez, representantes de la planilla "ALIANZA POR EL DESARROLLO DE ZOQUIAPAM", en dicha sesión entre otras cosas, acordaron armar los paquetes electorales y los candidatos firmaron el pacto de civilidad.

b) Acta de sesión de jornada electoral de veinte de noviembre del dos mil dieciséis, en la que participaron los ciudadanos Alan Osvaldo García Mendoza, en su carácter de

Consejero Presidente y Azucena Santiago Soto, Secretaria, ambos del Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca; Jenaro Hernández Anastasio, Presidente Municipal del citado Municipio; Agustín García García, Abelardo García Morales y Leobardo García Carrera, representantes de la planilla “COALICIÓN NAN-XA”.

No pasa desapercibido para esta autoridad que dicha acta no la firman los representantes de las planillas “COICOESO” y “ALIANZA POR EL DESARROLLO DE ZOQUIAPAM”, sin embargo, debe decirse que obra al calce de dicha acta, la certificación realizada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, en la que hace constar que los representantes de las referidas planillas no quisieron firmar el acta de sesión de la jornada electoral.

c) Actas de asamblea de elección de las siguientes localidades: San Lucas Zoquiapam; el Paxtle; San Isidro Zoquiapam; Peña Colorada; Los Frailes; Peña Blanca; San Martín; La Guadalupe; San Marcos Liquidámbar; El Vizaje; San José Vista Hermosa; Loma Ocotitlán; Cerro de Arena; Agua de Niño; Llano de Álamo y San Juan la Unión; todas pertenecientes al Municipio de San Lucas Zoquiapam Teotitlán, Oaxaca, las cuales, se encuentran firmadas por la autoridad de la localidad correspondiente; el funcionario designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como por los representantes de cada una de las planillas, acreditados ante el Consejo Municipal y que contendieron el día de la jornada electoral.

Documentales que obran dentro de la copia certificada del expediente de elección de que se trata, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución

prevista en el artículo 34, fracción XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; mismas que constituyen documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Ahora bien, el agravio toral del actor es que dos días antes de la elección, así como el día de la jornada electoral, el ciudadano Marcial García García, con sus operadores políticos, compraron el voto y coaccionaron a los ciudadanos para que votaran por los candidatos de su planilla, lo cual, no se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria en el expediente; toda vez que del contenido de cada una de las actas que se levantaron un día antes de la elección, así como del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral y de las actas de asamblea levantadas en cada una de las localidades, no se advierte que los candidatos a Presidentes Municipales, o sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral o de las localidades donde se instalaron las urnas, hayan hecho manifestación alguna tendiente a que se estaba coaccionando el voto a favor de determinada planilla.

En ese sentido, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que el actor únicamente se limita a hacer manifestaciones, sin que exhiba prueba alguna con la que demuestre, aunque sea de manera indiciaria su dicho, por lo tanto, al no poder ser concatenadas sus afirmaciones con algún medio de prueba, constituyen simples manifestaciones que no causan veracidad de las irregularidades que señalan acontecieron el día de la jornada electoral, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que dispone que el que afirma está obligado a probar,

por tanto, dichas manifestaciones son meras afirmaciones subjetivas que carecen de valor, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se desprende que dichas conductas se hubieren materializado.

En ese sentido, no es suficiente que el actor, manifieste que el día de la jornada electoral el ciudadano Marcial García García, haya comprado votos o coaccionado a los ciudadanos para que votaran por su planilla, sino que es necesario que acreditara dicha conducta, ya que, de no ser así, serían manifestaciones sin fundamento.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 185425, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**.

Así como la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor, en cuanto a que el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, se alejó de su deber, que es organizar, desarrollar, vigilar y transparentar los procesos electorales, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que antes y durante la

jornada electoral se hayan suscitado actos que contravinieran el sistema normativo interno del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca.

Por lo expuesto con antelación, es válido concluir que la pretensión de los actores es insuficiente para decretar la nulidad de la elección celebrada el veinte de noviembre en el municipio de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán, Oaxaca, **por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.**

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio que señalan para tales efectos; mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo razonado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,

quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,
Secretaria General que autoriza y da fe.